**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 223 del 12-05-2016

|  |
| --- |
| Expedientes radicados al número |
| **1** | 66001-22-13-000-2016-00531 | **2** | 66001-22-13-000-2016-00536 |
| **3** | 66001-22-13-000-2016-00541 |  |  |

**I. Asunto**

Decide el Tribunal las acciones de tutela presentadas por ANDRÉS FELIPE MORALES, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,a las que se vinculó la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA,la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**II. Antecedentes**

1. El citado ciudadano, impetró las acciones de tutela antes relacionadas, contra la autoridad judicial demandada, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la debida administración de justicia y los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998.

2. Edificó su reclamo, en los siguientes hechos:

(i) Presentó las acciones populares “2016-121”, “2016-136” y “2016-149”, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira contra AUDIFARMA, que fueron rechazadas con base en que la presunta vulneración del derecho colectivo ocurre en otro sitio, olvidando que el domicilio principal de esa empresa está en Pereira y que se apoyó en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y no puede convertirse en sucedánea de su elección.

(ii) Ante tal decisión recurrió en reposición y en subsidio apelación, que le fueron desfavorables.

(iii) Aduce que la autoridad judicial accionada rechazó su acción amparada en una postura subjetiva y personal, desconociendo el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia.

3. Solicita se amparen sus derechos ordenando al juzgado accionado: (a) admitir y dar trámite inmediato a sus acciones populares, aplicando la ley 472 de 1998; (b) concederle amparo de pobreza; (c) notificar sus demandas populares a la parte demandada e informar a la comunidad a través de la emisora de la Policía Nacional; (d) escanear las tutelas y fallos a su correo electrónico; (d) anexar copia de ellas a sus acciones constitucionales (fl. 1).

En escrito adicional enviado por correo electrónico el domingo 1º de mayo de este año, solicita se le informe si es legal que lo notifiquen después de las 4 p.m. y si existe nulidad de lo actuado. Pide lo notifiquen solo en horario hábil (fl. 12).

4. Por auto de 27 de abril hogaño, se admitieron las demandas en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de esta ciudad, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del Despacho tutelado de copias de las piezas procesales que estime convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional (fls. 8-9).

4.1. La Alcaldía de Pereira, declara que no le constan los hechos de la demanda; propone como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita no tutelar las peticiones del quejoso y desvincular al municipio (fls. 13-27 Ib).

4.2. La Defensoría del Pueblo considera que de los escritos de tutela no se puede advertir la veracidad de lo afirmado por el actor, toda vez que no se relacionan pruebas que acrediten o soporten al menos sumariamente lo manifestado en relación con las fechas de presentación de las acciones y su estado actual. Demanda su desvinculación (fl. 28).

4.3. El juzgado querellado, informó que “…*las acciones populares radicadas a los números “****2016-121”, “2016-136” y “2016-149****”, fueron remitidas el 22 y 20 de Abril del presente año, respectivamente a la Oficina de Administración Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad*…” e hizo saber que envió copia de la acción popular 2016-136 a la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, en razón de las acciones de tutela números 2016-00481 y 2016-00485 formuladas por el aquí tutelante contra ese estrado judicial (fls. 31-32).

4.4. La Procuraduría Regional de Risaralda, guardó silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. El inconformismo esgrimido por el demandante en el escrito de tutela, no es otro que la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad de rechazar por competencia las acciones populares números “2016-121”, “2016-136” y “2016-149”, por él interpuestas contra la sucursal de AUDIFARMA cuyo domicilio principal dice, está en Pereira.

2. Ante el informe del Despacho demandado de la existencia de otra demanda de tutela respecto de la acción popular “2016-136”, formulada por el mismo señor Morales contra ese Juzgado, corresponde primeramente a la Sala efectuar una revisión del caso a efecto de verificar si hay una situación de temeridad.

2.1. Para evitar afectaciones a la administración de justicia, en caso de que una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante los jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones, el inciso primero del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, estableció la figura de la temeridad, así:

***“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes”*.**

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos se ha referido a la figura de la temeridad. En ellos, ha mencionado su importancia para precaver el uso desmedido e irracional de la acción de tutela, el cual incide negativamente en su efectividad y en la celeridad de la Administración de Justicia. En este orden de ideas, ha señalado que la actuación temeraria se configura cuando concurren tres elementos, a saber: *“(i) una identidad en el objeto, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”[[4]](#footnote-4)*. Con todo, el juez tiene el deber de verificar que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.

Por lo demás, la temeridad puede dar lugar a la imposición de una sanción, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, esta no se genera si el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo propio es el rechazo o decisión desfavorable de todas las solicitudes -artículo 38 del Decreto 2591 de 1991-, la actuación no se considera temeraria y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante[[5]](#footnote-5).

3. En este caso, de la documental que obra a folios 35 a 37, advierte la Sala que en los amparos acumulados 2016-00481 y 2016-485, se adujo la vulneración de los derechos fundamentales dentro del trámite popular “2016-136”, que nuevamente es objeto de estudio dentro de las acciones de tutela de que se ocupa este despacho, presentándose identidad de objeto, de causa y de partes, por lo que es de suyo negar el amparo constitucional radicado al número 2016-531 reclamado respecto de la demanda popular “2016-136”. No obstante tal declaratoria, como quiera que no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten la necesidad de sancionar al señor Andrés Felipe Morales por el desconocimiento de los postulados del principio de la buena fe, la Sala no impondrá sanción alguna.

4. Dilucidado lo anterior, ha de proseguirse con el análisis de los resguardos constitucionales números 2016-00531 y 2016-541. Donde no hay duda que se tornan prematuros porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que les sean asignadas las acciones populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[6]](#footnote-6)* subrayas fuera de texto.

6. En tal sentido puede afirmarse que en este caso, las acciones de tutela no proceden de manera directa, puesto que no pueden ser empleadas como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares instauradas por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

7. Respecto al instituto procesal del amparo de pobreza que aclama el actor; los artículos 152-158 del CGP establecen los parámetros para su concesión, no siendo esta la instancia procesal para el efecto, ha de acudir entonces ante el operador judicial que tiene a su cargo el asunto en el que pretende tal beneficio.

8. Sobre el escrito adicional en que el actor solicita se le informe si es legal que lo notifiquen después de las 4 p.m., no es asunto objeto de discusión en este resguardo constitucional

9. En esas condiciones (i) se declararán improcedentes los amparos solicitados; (ii) se negarán las demás pretensiones y (iii) se ordenará que por Secretaría se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las piezas procesales requeridas.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTES** los amparos constitucionales 2016-00536 y 00541 invocados por ANDRÉS FELIPE MORALES, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **NEGAR** por temeraria la acción de tutela 2016-00531.

**Tercero**: **ORDENAR**, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras, Sentencias T-229 de 2013, T-218 de 2012, T-727 de 2011, T-1233 de 2008, T-568 de 2006, T-1022 de 2006, T-1325 de 2005, T-1103 de 2005 y T-919 de 2003. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver Sentencia T-593 de 2002, T-502 de 2003, T-184 de 2005 y T-1103 de 2005, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-6)